

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
062 DE 2015 CÁMARA.**

por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados. ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

Los proyectos de ley objeto de estudio, son de iniciativa congresional. El Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara fue presentado por los honorables Congresistas *Óscar Ospina Quintero, Ángela María Robledo, Alirio Uribe Muñoz, Víctor Correa Vélez, Inti Raúl Asprilla, Víctor Correa Vélez, Iván Cepeda Castro, Sandra Liliana Ortiz, Angélica Lozano, Ana Cristina Paz, Jorge Enrique Robledo, Segundo Senén Niño, Alexander López Maya, Claudia López, Jesús Alberto Castilla, Antonio Navarro Wolff, Carlos Guevara, Jorge Iván Ospina y Alejandro Chacón* el pasado 21 de julio de 2015 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 508 de 2015 con fecha 23 de julio de 2015.

En continuidad del trámite Legislativo, el Proyecto de ley número 008 de 2015, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes *Wilson Córdoba Mena, Cristóbal Rodríguez* (Coordinador Ponente), *Óscar Ospina Quintero y Rafael Romero Piñeros*.

Igualmente el Proyecto de ley número 062 de 2015, fue presentado al Congreso de la República a iniciativa del honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo y la honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto, el 5 de agosto de 2015 y en cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el proyecto original fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 579 de 2015.

Mediante Oficio número CSpCP.3.7-196-2015 del 12 de agosto de 2015, fueron designados como ponentes del Proyecto de ley número 062, los honorables Representantes *Dídier Burgos Ramírez* (Coordinador Ponente), *Óscar Ospina Quintero y Mauricio Salazar Peláez*.

Posteriormente, y en vista de que el contenido de las dos iniciativas legislativas era similar, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes expidió la Resolución número 01 de 2015 en la cual RESUELVE aprobar la acumulación de ambos proyectos.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Los dos proyectos de ley tienen como propósito común, disminuir el aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud que realizan los pensionados de Colombia del 12 al 4% (inciso 2°, artículo 204 de la Ley 100 de 1993), esto como un acto de

justicia con esta población objeto de especial protección, quienes ven reducido su ingreso disponible mensual por efectos de esta contribución, la cual afecta directamente los derechos al mínimo vital y condiciones de dignidad y calidad de vida en la vejez. Buscando la equidad que debe ser principio rector en un Estado Social de Derecho, y con el sentido de brindar especial protección a este grupo poblacional, ya que muchos de ellos cuentan únicamente con este ingreso mensual, que se ve afectado de manera significativa por dicha contribución.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una Iniciativa Legislativa presentada por varios Congresistas, quienes tienen la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley.

Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de siete (7) artículos.

El **primer artículo** Modifica el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 en lo que se refiere a la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

El **artículo 2º** se refiere a la vigencia de la ley.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De los fundamentos constitucionales y legales

¿ Constitución Política

Artículo 13. *¿Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su situación económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 48. Se refiere a la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Artículo 154. Consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

¿ **Código Sustantivo del Trabajo**

En el Capítulo II, del Título IX referente a las prestaciones patronales especiales, desarrolla el tema de la pensión de jubilación.

Artículo 260. Derecho a la pensión. Derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993. (Vigente para Régimen de Transición).

1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

5.2. De la conveniencia del proyecto de ley

Considerando la problemática y el impacto social, así como las críticas al Sistema General de Pensiones, en especial por quienes han logrado acceder a este beneficio luego de dedicar su tiempo, traducido en la labor diaria entregada a los empresarios en unos casos, en otros las entidades estatales. Es conveniente analizar la propuesta del articulado, toda vez que deben ser objeto de estudio por parte del Legislador los descuentos que se efectúan a las personas jubiladas, en razón a que ellos durante un término mínimo de 20 años realizaron sus respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo cual dentro del marco de la justicia y equidad social, no se concibe como una persona luego de tantos años de contribuciones al Sistema, deba mantener la obligación de aportar al mismo sistema, ya no un cuatro por ciento (4%) como cuando era trabajador, sino un doce por ciento (12%); máxime cuando la mayoría de las personas pensionadas devengan un salario mínimo, que no les garantiza en su totalidad el acceso a elementos que conlleven a salvaguardar o mejorar su mínimo vital de vida.

Bajo el entendido de que el Sistema de Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, con los que cuentan las personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollan para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la capacidad económica de sus ciudadanos, y con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad, se expidió la Ley 100 de 1993, que enmarca además una serie de principios que en la actualidad resultan insuficiente con relación a las sumas de dinero que recibe una persona por

concepto de pensión frente a las deducciones de las cuales son sujetos estas personas.

Esta iniciativa permite ante todo evaluar las garantías y los beneficios para las personas pensionadas entregadas por dicho Sistema, observando siempre los principios del Sistema General de Pensiones, pues en cuanto al de eficiencia, este se debe entender frente al efecto y el impacto social, la sostenibilidad fiscal del Estado, y los beneficios que pueden generar a los estratos sociales más bajos que perciben una pensión.

La Constitución Política de Colombia, impone a la Seguridad Social criterios de universalidad solidaridad y eficiencia. En sentido lato del articulado propuesto frente a los principios enunciados anteriormente y las consideraciones expuestas, no es armónico, pues estamos hablando de un sistema pensional contributivo que en primer momento luego de tardar mucho en llegar a la población colombiana, dista de ser universal, por lo tanto debe ser complementado con subsidios y programas independientes que alivien las cargas cuando dichas generaciones logren el tan anhelado beneficio de la pensión.

La financiación de tales programas no puede recaer sobre los aportes de los pensionados, sino que ha de proceder de los recursos fiscales de todos los niveles estatales.

De otra parte, el sistema pensional ha de ser solidario en la base de garantizar beneficios básicos a los pensionados, alimentándose de recursos presupuestales, mas no con deducciones de su mesada, como sucede en la actualidad.

En concordancia con lo anterior, y en consideración a que los fines esenciales del Estado están orientados a **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**, cuyos fines se logran a través de la función administrativa, judicial o legislativa, siendo esta última la vía más expedita para propender la búsqueda del interés general y la protección de las personas menos favorecidas bajo el amparo general de la Ley 100 de 1993. Es así como en el artículo 204 de la mencionada ley, se establece que el aporte a realizar por parte de los pensionados será del 12%; si bien es cierto que de allí nace una fuente de ingreso para amparar obligaciones del Estado, no es menos cierto que el imperio de la ley resguarde a través del articulado propuesto a un sujeto de especial protección, como es el caso de los adultos mayores.

Si bien se trata de personas que han entregado gran parte de su vida y utilidad laboral a empresas de De recho Público y Privado, el Estado debe propender por la salvaguarda y extensión de sus Derechos, máxime cuando muchos de ellos dependen única y exclusivamente del ingreso de su mesada pensional, la cual ha definido la Honorable Corte Constitucional como: *¿una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los*

*derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso **remunerado y digno**, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución.*

Así las cosas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la Carta Política, en el cual se establece el Régimen de Seguridad Social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en este la pensión de vejez; resulta clara la esencia de la implementación del Sistema bajo los principios de eficiencia, universalidad, integralidad, unidad, participación y solidaridad, entendiendo este último como la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil, cuya iniciativa debe estar en cabeza del Estado con la reducción de aporte de los pensionados para el Sistema del 12 al 4%, puesto que es un 8% que muy probablemente enriquecerá una economía promovida por un dinamismo sostenible, pues mayores serán las posibilidades de hacer efectivos derechos sociales, económicos y culturales, aumentando igualmente el número de personas con acceso a bienes y servicios básicos de forma gradual, fomentando un ambiente propicio para la inversión y la generación de empleo en el desarrollo del Estado Social de Derecho.

Con la aprobación de este articulado, se dará plena aplicación a la gama de Derechos de los cuales somos titulares los colombianos, en especial los adultos mayores, sujetos que gozan de protección preferente, pues esta resultaría siendo la traducción de la función protectora del Estado fundada en la equidad y la igualdad, en la búsqueda de una economía próspera para todas aquellas personas que no cuentan con el acceso a todos los elementos configurativos de un mínimo vital definido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela número 184 de 2009, en ponencia del doctor Juan Carlos Henao Pérez como **la característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.**

Es importante tener en cuenta que:

Sobre el valor de la mesada pensional liquidada, al pensionado se le descuenta directamente de su pensión el 12% para aporte de salud, es decir, un 8% más

que cuando era empleado porque en tal condición, se le descontaba de su salario solo un 4% para aporte de salud y el empleador aportaba el otro 8% restante.

Un colombiano corriente se pensiona normalmente con el 75% del IBL (ingreso Base de Liquidación) y sumamos los anteriores porcentajes 25% (100% salario ¿ 75%pensión) + 8% (aporte adicional a salud), esto representa una disminución salarial de un 33%. Es decir, que el pensionado recibe una mesada equivalente solo al 67% de lo que eran sus ingresos reales como trabajador.

Así las cosas, a un pensionado se le disminuye considerablemente su calidad de vida y por ende la de su familia, lo cual representa una papable injusticia social, toda vez que al percibir menos ingresos debe reducir sus gastos, dejando de satisfacer sus necesidades primarias.

Adicionalmente a ese trabajador, ya pensionado, se le rebaja su calidad de vida y la de su familia, y si a esto le incluimos el hecho de que anualmente al pensionado se le incrementa su mesada con base en el porcentaje del IPC y no con base en el porcentaje del incremento del salario mínimo, cada año irán quedando más disminuidos los ingresos de un pensionado.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2015 CÁMARA <i>por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA <i>por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados que cuentan con una mesada pensional de hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional. La cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2017.</p>
<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>	<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>	<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>

7. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones proponemos a los miembros de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes dar trámite en primer debate al **Proyecto de ley número 062 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados, **acumulado al Proyecto de ley número 008 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados, con pliego de modificaciones adjunto.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.

ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

La cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2017.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

- [1][1] Prefacio.
- [2][2] Ibídem.
- [3][3] Artículo 6° del CMCT.
- [4][4] Artículo 8° del CMCT.
- [5][5] Artículo 13 del CMCT.
- [6][6] Artículo 10 del CMCT.
- [7][7] Ley 1335 de 2009. Artículo 4°.
- [8][8] Radiografía del tabaquismo en Colombia. ¿Muerte, enfermedad y costos atribuibles al tabaco en el año 2013?. Disponible en: http://issuu.com/jon_snow/docs/tabaquismodig/1?e=9474489/5540674
- [9][9] Ibídem.
- [10][10] INSTRUMENTO DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DEL CONVENIO MARCO DE LA OMS PARA EL CONTROL DEL TABACO. Ministerio de Salud y Protección Social. Lenis Enrique Urquijo Velásquez. Periodo objeto del informe 2010 ¿ 2011. http://www.who.int/fctc/reporting/party_reports/colombia_2012_report_final.pdf
- [11][11] WHO. Guidelines for implementation of Article 12 of the WHO Framework Convention on Tobacco Control - education, communication, training and public awareness. Geneva: World Health Organization, 2010.
- [12][12] James F Thrasher, Ernesto M Sebríe, Edna Arillo Santillán, Inti Barrientos Gutiérrez. Advertencias sanitarias en América Latina y el Caribe. Instituto Nacional de Salud Pública.
- [13][13] Hammond D. Health warning messages on tobacco products: A review. *Tob Control* 2011;20(5):327.
- [14][14] James F Thrasher, Ernesto M Sebríe, Edna Arillo Santillán, Inti Barrientos Gutiérrez. Advertencias sanitarias en América Latina y el Caribe. Instituto Nacional de Salud Pública.
- [15][15] ITC Project. Health warnings on tobacco packages: ITC cross-country comparison report. Waterloo, Ontario, Canada: University of Waterloo, 2012.
- [16][16] 12. Borland R, Yong HH, Wilson N, Fong GT, Hammond D, Cummings KM, et al. How reactions to cigarette packet health warnings influence quitting: findings from the ITC Four-Country survey. *Addiction* 2009;104 (4):669-675.
- [17][17] CCS. Cigarette package warning labels: International status report. Ottawa: Canadian Cancer Society, 2010.

[18][18] Brown A, Boudreau C, Moodie C, Fong GT, Li GY, McNeill A, et al. Support for removal of point-of-purchase tobacco advertising and displays: findings from the International Tobacco Control (ITC) Canada survey. *Tob Control*. 2012;21(6):555-9.

[19][19] Disponible
en http://global.tobaccofreekids.org/files/pdfs/es/APS_posDisplay_es.pdf